

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), veintisiete de abril dos mil veintidós

Proceso	Liquidatorio - Sucesión Intestada	
Demandantes	Luis Fernando Gil Rojas	
	Juan Carlos Gil Rojas	
	Nereyda Elizabeth Gil Rojas	
Causante	Maria Norelia Rojas Gómez	
Radicado	05001 31 10 002 -2022-00051-00	
Asunto	 No repone auto 	
	 Concede Apelación 	
Interlocutorio	Nro. 0169 de 2022	

A través de proveído del día 18 de febrero pasado, este despacho rechazó la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía conforme la regla del artículo 25 del Código General del Proceso.

Esta decisión mereció el reproche del apoderado de la parte demandante, quien por medio del escrito que se recibió en la cuenta de correo institucional del Juzgado el 28 de febrero de 2022, interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, en los términos que así se compendian:

Señala el profesional del derecho que no es cierto que el avalúo de los bienes que conforman la masa sucesoral asciendan a la suma de CIENTO TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DOS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS PESOS (\$103.854.702,35), manifestando no entender de donde este juzgado llega a esa cifra si en la demanda no se menciona. De otro lado señala que de acuerdo a los inventarios presentados en la demanda el avalúo de los bienes mencionados es de TRESCIENTOS TRECE MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DOS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$313.451.202,35), a los cuales se les deben restar DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000), correspondientes a impuestos, para un avalúo de total de TRESCIENTOS UN MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DOS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/L. CTE. (\$301.451.202,35).

Manifestado todo lo anterior, solicita reponer la decisión recurrida y se proceda a dar trámite al presente proceso. De no darse lo anterior, pide se conceda el recurso de apelación. Es por ello que se procede a emitir el respectivo pronunciamiento, lo que de acuerdo se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, para que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él, en caso de encontrar mérito para ello.

Para el estudio del presente recurso, debe tenerse en cuenta lo indicado en el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso en donde se establece que "Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 8. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas."

En efecto, se tiene que el presente proceso fue rechazado por competencia y ordenado su envío a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín (Reparto), en razón a que la cuantía es inferior a CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 150.000.000). La anterior decisión no fue antojadiza y/o caprichosa, a tal determinación se arribó al sumar los avalúos de los bienes que conforman la masa sucesoral.

De cara a los avalúos señalados en la demanda respecto de los dos (2) inmuebles relacionados como propiedad del causante, los mismos están conformes a los parámetros del artículo 489, numeral 6º en concordancia con el numeral 4º del artículo 444 de la norma en comento, valga decir, partida Dos: CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 44.457.000) y Partida Tres: CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 51.946.500), toda vez que corresponden al valor catastral más un cincuenta por ciento (50%). Entre tanto, los avalúos asignados por el apoderado de la parte demandante no se ajustan a la realidad, en razón a que no hay un dictamen que los soporte, así se desprende de la lectura de la segunda parte del numeral 4º del artículo 444 de nuestro estatuto procesal. Tenemos entonces que los bienes relictos se avalúan como a continuación se ilustra:

PARTIDA	AVALÚO
Uno	\$ 760.550.28
Dos	\$ 44.457.000
Tres	\$ 51.946.500
Cuatro	\$ 5.950.464
Cinco	\$ 740.188.07
TOTAL	\$ 103.854.702,35

Conforme a lo indicado en líneas precedentes, sin realizar mayores disquisiciones sobre estos tópicos jurídicos, como quiera que la presente no es una Sucesión de mayor cuantía, el Despacho se mantendrá en lo decido en la providencia fustigada. En consecuencia, no se repondrá el auto

interlocutorio Nro. 062 proferido el 18 de febrero de 2022, por medio del cual el Despacho rechazó por competencia el presente proceso. De otro lado, por ser procedente, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la H. Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto interlocutorio Nro. 062 proferido el 18 de febrero de 2022, por medio del cual el Despacho rechazó por competencia el presente proceso, conforme a las consideraciones expuestas en este decisorio.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la H. Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín

TERCERO.- Envíese el expediente conforme al Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente.

NOTIFIQUESE.

SUSTINERIO JARAMILEO ARB

Juez.-